

Concepción, 16 de diciembre de 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**

**VISTO:** EL Informe final de órgano instrucción N° 002-2025-OGTH/MPC, de fecha 05 de diciembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano – Órgano Instructor del PAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplica una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley;

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece un régimen disciplinario propio señalando las faltas y estableciendo el régimen de sanciones y procedimiento sancionador, así como la prescripción, medidas cautelares correctivas y el registro de sanciones. El Reglamento expande la regulación de este marco disciplinario;

Que teniendo presente el Artículo 91 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM del RGLSC en el que menciona que la "Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, que así mismo se debe tener en cuenta lo previsto en el Artículo 102 del RGLSC Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el que señala que :"**Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88 de la Ley; amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución**";

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes, se aplican a todos los regímenes laborales por entidades (Decrelos legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM regula el régimen disciplinario en el Título VI y cuenta con cinco capítulos divididos en: I) Disposiciones Generales; II) Faltas Disciplinarias; III) Sanciones; IV) Procedimientos Administrativos disciplinarios; y V) Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, el Reglamento acotado define la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquello que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que en referencia al Artículo 248 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que fuera aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS el que ha establecido que los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas las mismas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva, N° 092, establece que en los procedimientos disciplinarios que se



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ mpartesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

✉ Municipalidad Provincial de Concepción

✉ Av. Mariscal Cáceres N° 329



R. A. N°0304-2025-AMPC

Municipalidad Provincial de

# CONCEPCIÓN

instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 por faltas cometidas con anterioridad a esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron dichas faltas. Las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y CAS (Contrato Administrativo de Servicio) en el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAD), así como a los servidores civiles, inclusive funcionarios comprendidos dentro del Régimen Especial para los Gobiernos Locales;

Que atendiendo a que los hechos acontecidos son posteriores al 14 de setiembre del 2014, en materia de régimen disciplinario le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1057 que regula el Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios –RECAS en adelante "Régimen CAS", su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, como norma sustantiva y las reglas procedimentales de la Ley N°30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 106º del citado Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; asimismo, señala que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable y que vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, le corresponde al órgano instructor Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, cifiéndose el acto de inicio de la presente norma, y conforme se pasa a detallar los siguientes datos para determinar el nombre completo y cargo que tenía o tiene el servidor o ex servidor y las circunstancias en que se dieron los hechos:

## I. IDENTIFICACIÓN DEL/LA SERVIDOR(A):

Para el presente caso rige básicamente las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NOMBRES Y APELLIDOS	:	CELIA DORA LAUREANO ANDRADE
DNI	:	20421185
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	:	JR. GRAU N° 191 CONCEPCIÓN
CARGO	:	TESORERA en la actualidad como jefe de la oficina de planeamiento y racionalización (por desplazamiento)

## II. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Memorándum N° 480-2025-GM/MPC de fecha 01 de julio de 2025, el Gerente Municipal solicita a la Oficina de Gestión del Talento Humano remitir un informe sobre la forma de ingreso a laborar de la servidora Celia Dora Laureano Andrade a la Municipalidad Provincial de Concepción, así como copia fedatada de su título profesional y su currículum vitae.

Que, mediante Carta N° 078-2025-OGTH/MPC de fecha 25 de junio de 2025, se solicita a la Universidad Peruana Los Andes información sobre la veracidad y autenticidad del título profesional de Contador Público que obra en el file de la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, identificada con DNI N° 20421185, inscrito con el registro N° 120100001250, libro N° 30-T, folio N° 427, según Resolución N° 1023-2007-CU-VRAC, con fecha de expedición 13 de agosto de 2007.

## III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante memorándum N° 0469-2025-GM/MPC, Gerencia Municipal solicita la unidad Orgánica de gestión de Talento Humano se remita en el día la copia del título de la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, y posterior se remita la evidencia de la veracidad del referido título.



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpartesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

✉ Municipalidad Provincial de Concepción

✉ Av. Mariscal Cáceres N° 329



R. A. N°0304-2025-AMPC

# Municipalidad Provincial de CONCEPCIÓN

Que, mediante memorándum N° 0577-2024-JJSD-GM/MPC de fecha 04 de noviembre del 2024 con el que se solicita al PAD que inicie las acciones correspondientes.

Que, mediante Carta N° 078-2025-OGTH/MPC, de fecha 25 de junio del 2025, solicita a la Universidad Peruana los Andes, información sobre la veracidad y autenticidad del Título Profesional de CONTADOR PÚBLICO que obra en el file de la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, Identificada con DNI N°20421185, inscrito en el registro N° 120100001250, Libro N° 30-T, folio N° 427, Resolución N° 1023-2007-CU-VRAC. Cuya fecha de expedición es el 13 de agosto del 2007, cuya copia se les adjuntó, la cual obra en el file,

Que, mediante Oficio Digital N° 01365-2025-R-UPLA de fecha 07 de julio de 2025, el Dr. Fredi Gutiérrez Martínez, Rector de la Universidad Peruana Los Andes, remite el informe referido a la autenticidad del diploma presentado por la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, adjuntando el Oficio N° 0486-2025-SG-UPLA de fecha 26 de junio de 2025, mediante el cual el Secretario General señala que la Sección de Grados y Títulos informa que no ha emitido ningún diploma de Contador Público a nombre de la mencionada ciudadana, adjuntando el Informe N°179-2025-SGYT-SG-UPLA, el Ing. Emerson Alexander Olivera Hurtado responsable de la Sección de Grados y Títulos de la Universidad Peruana los Andes señala que habiendo revisado los archivos y sistemas correspondientes se puede concluir que la Universidad no ha emitido ningún diploma de Contador Público a favor de la ciudadana CELIA DORA, LAUREANO ANDRADE.

Que, mediante Carta N° 038-2025-STPAD/MPC, de fecha 08 de setiembre del 2025, la Secretaría Técnica comunica que se encuentra realizando las diligencias previas en referencia al presunto Titulo Falso, de Contador Público, que le fuera otorgado a su favor por la Universidad Peruana los Andes. A fin de que pueda emitir su descargo,

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10952-2025 de fecha 11 de setiembre de 2025, suscrito por Celia Dora Laureano Andrade donde menciona: "que conforme al diccionario jurídico un título falso es un documento académico, como diploma o certificado, que se obtienen de manera fraudulenta, bien sea porque se fabrica sin haber cursado estudios, o porque se adquiere por medios ilícitos, ofreciendo una falsa acreditación de conocimientos y experiencia que no se posee, estos títulos carecen de valor real y su obtención o uso puede conllevar a sanciones legales y académicas,

Que mediante memorándum N° 0608-2025-GEMU/MPC, de fecha 15 de setiembre del 2025, se deriva a la oficina de Gestión de Talento Humano, el informe de precalificación mediante Carta N° 038-2025-STPAD/MPC de fecha 08 de setiembre de 2025 en su condición de Órgano instructor,

Que mediante Resolución del Órgano Instructor N° 04-2025-OIPAD-OGTH/MPC de fecha 07 de octubre, notificado mediante Carta N° 135-2025-OGTH/MPC de fecha 09 de octubre de 2025, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario a la Servidora CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, concediéndosele 05 días para que pueda hacer su descargo.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 12475-2025 de fecha 16 de setiembre de 2025 solicita ampliación de plazo 05 días para presentar su descargo, ampliación que fue concedido comunicado con Carta N° 138-2025-OGTH/MPC,

Que, mediante Carta N°140-2025-OGTH-OGA/MPC de fecha 27 de octubre de 2025, se solicita a la Universidad Peruana Los Andes, Aclaración sobre documentos Contradicitorios emitido mediante Oficio Digital N° 01365-2025-R-UPLA de fecha 07 de julio de 2025, conteniendo el informe N° 0179-2025-SGYT-SG-UPLA, Carta N° 087-2025-R-UPLA, fue presentado como descargo por la Procesada, Celia Dora Laureano Andrade.

Que, mediante Oficio Digital N° 02247-2025-R-UPLA de fecha 06 de noviembre del 2025, se remite pronunciamiento a solicitud de aclaración sobre documentos contradictorios emitidos respecto a autenticidad de documentos emitidos a la SRA. Celia Dora Laureano Andrade.

De fecha 15 de noviembre se inicia la actividad probatoria con los medios de cargo y descargo y descargo que obran en la carpeta de procedimientos Administrativos Disciplinarios.

De fecha 24 de noviembre del 2025 se termina la actividad probatoria con los documentos de cargo y descargo que obran en la carpeta

## IV. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

mpartesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



En el presente caso, se atribuye responsabilidad a la servidora, en su condición de Servidora Pública, por haber laborado a partir del 03 de enero de 2011 hasta la fecha, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su curriculum vitae al momento de su postulación a la Entidad, habiendo presentado el siguiente documento: Diploma Titulo de Contador Público supuestamente emitido por la Universidad Peruana Los Andes, 13 de agosto de 2007, cabe precisar que dicho documento forma parte del legajo de la procesada.



Se tiene que la presunta infractora vulnero lo dispuesto en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6º, el numeral 6 del artículo 7º del capítulo II de la ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función, publicada el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley N° 28496, en tal sentido, la entidad atribuye a la procesada la infracción de incumplimiento de los principios de probidad, idoneidad y veracidad. El servidor público actúa de acuerdo a estos principios

**2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona,

**4. Idoneidad;** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones,

**5. Veracidad;** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos,

Que, se habría incumplido los principios establecidos en la Ley Marco del empleado público respecto del Código de Ética de la Función Pública, en los numerales 1, 5 y 6 del artículo IV,

**1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala (...).

**5. Principio de eficiencia.** - El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado.

**6. Principio de probidad y ética pública.** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública (...) y "Artículo 19.- Responsabilidades. Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese orden de ideas se apertura proceso administrativo disciplinario mediante Resolución N° 004-2025 OIPAD-OGTH/MPC, debidamente notificado el 10 de octubre del 2025, proceso al cual se apersona la procesada, formulando descargo y absolviendo los cargos imputados, apelando a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria,

## **V. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA PROCESADA**

Sobre lo afirmado por su despacho, descargo a las imputaciones del siguiente modo:

### **V.1. Sobre la Prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria.**

Conforme al expediente administrativo que obra en despacho, que el título de Contadora Pública, fue presentado ante la Municipalidad Provincial de Concepción, en el año 2011, con motivo de la segunda convocatoria al concurso público de méritos para cubrir la plaza vacante N° 002-2011-MPC, este hecho determina que la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 97 de la Ley N° 30057 y el artículo 100 del D.S.N° 040-2014-PCM, el Tribunal del servicio (SERVIR) ha precisado que la falta permanente solo se configura cuando el servidor persiste en la conducta antijurídica con conocimiento de la irregularidad lo cual no se acredita en este caso. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 05057-2013-PAT/TC) ha reconocido que la prescripción es una garantía derivada del principio de seguridad jurídica.

Además, es importante indicar lo siguiente:

- a) El numeral 10.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, considera puntualmente en el primer párrafo



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ mpartesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

✉ Municipalidad Provincial de Concepción

✉ Av. Mariscal Cáceres N° 329



R. A. N°0304-2025-A/MPC

Municipalidad Provincial de

**CONCEPCIÓN**



10.1. Prescripción para inicio del PAD, La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años,

- b) El tribunal del servicio civil (SERVIR), ha precisado que el carácter un procedimiento regular y sin conocimiento de irregularidad alguna, por lo tanto, no corresponde la apertura ni continuación del procedimiento disciplinario, debiendo declararse la prescripción de la potestad sancionadora,

Como se puede visualizar señor instructor la directiva es clara la presentación del título supuestamente falso fue presentado del año 2011, en consecuencia, lo pertinente es que su despacho eleve todo lo actuado a la Gerencia Municipal para que declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra y se archive definitivamente.

## V.2. Sobre la validez y registro del título profesional.

- a) La Universidad Peruana Los Andes, mediante Carta N° 0187-2025-R-UPLA, de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrita por el Rector, reconoce expresamente que la suscrita culmino sus estudios y obtuvo el grado académico de bachiller y título profesional de Contadora Pública. El registro en SUNEDU es meramente declarativo conforme a Ley Universitaria N° 30220, por lo tanto, la falta del registro no afecta la validez del título profesional, emitido legítimamente en el año 2007, antes de la creación de la SUNEDU.
- b) De esta comunicación se desprende que no existe falsedad alguna en el título profesional presentado.
- c) Debe considerarse además que la ley Universitaria N° 30220 entro en vigencia el año 2014, y que la SUNEDU fue creada a partir de dicha norma, por lo tanto, los títulos emitidos con anterioridad (como el mío del año 2007) no estaban obligados a registrarse en dicha entidad.
- d) en consecuencia no se configura la presunta falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la ley N° 30057, ni tampoco se afecta el principio de probidad o veracidad, toda vez que el título fue emitido válidamente y cuenta con respaldo institucional reconocido por la UPLA.

Apela a la Resolución de la sala plena N° 007.2020-SERVIR/TSC; solo con figura falta si existe dolo o conocimiento previo de falsedad en mi caso no existe absolutamente es situación,

Expediente N° 04814-2023 PAT/TC, la prescripción garantiza la seguridad jurídica y limita el poder sancionador del estado, Sala penal permanente Casación N° 843-2019-APURIMAC; El registro de SUNEDU es declarativo no constitutivo, Por lo que solicita: Se declare prescrita la potestad sancionadora conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Se disponga el Archivo definitivo de procedimiento disciplinario, al no configurarse falta alguna ni falsedad documental, Se reconozca la validez del título profesional emitido por la Universidad Peruana Loa Andes, Se incorpora la Carta N° 0187-2025-R-UPLA. Como medio probatorio valido, Acompañia como medio probatorio;

1-A Carta N° 0187-2025-R-UPLA de fecha 16 de setiembre de año 2025, suscrita por el Rector de la Universidad Peruana Los Andes,

1-B Bases para la segunda convocatoria al concurso público de méritos para cubrir plaza vacante de la Municipalidad Provincial de Concepción N° 002-2011-PMC

**1.- Del cómputo del plazo sobre la Prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria, del tenor del descargo sometido a análisis, se aprecia que la procesada alega que la potestad de la entidad para sancionarlo prescribió puesto que el hecho imputado data del año 2011, sobre ello, cabe señalar que la revisión del Oficio N° 0486-2025-SG-UPLA de fecha 26 de junio del 2025 mediante el cual el Secretario General Dr. Pierre Chipana Loayza da cuenta al Rector de la Universidad Peruana Los Andes Informa que la universidad no ha emitido ningún diploma a favor de la ciudadana Celia Dora Laureano Andrade; y de la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2025-OIPAD-OGTH/MPC, mediante los cuales se dispuso el inicio del procedimiento Administrativo disciplinario, se advierte que el hecho consiste en haber**



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

mpartesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



R.A. N°0304-2025-AMPC

Municipalidad Provincial de

# CONCEPCIÓN



laborado a partir del mes de enero de 2011 hasta la fecha, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su currículum vitae al momento de su postulación a la Entidad. En esa línea el hecho imputado a la procesada no se refiere a la sola declaración de información no veraz, sino a haber laborado para la entidad, con conocimiento de haber declarado información no veraz al momento de su postulación, tal conducta de haber la laborado para la Entidad se mantuvo desde el mes de enero de 2011 hasta la fecha, al respecto. Al respecto, con carácter referencial, corresponde traer a colocación lo señalado en la Resolución de sala plena N° 007-2020-SERVIR/TSC- Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, en los términos siguientes:

30. *Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.*

"39. *En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica. (...)*

40. *En la misma linea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N° 835-2019-SERVIR/GPGSC que, "en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de contrato), en ese contexto, (...) nos encontrariamos ante una falta permanente dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad".*

41. *Por el carácter permanente de la falta en cuestión se advierte que no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta en sí misma (en este caso, el ejercicio de la función pública de manera antijurídica), por lo que el plazo de prescripción se computará desde que cesa dicha conducta".*

Que, mediante Informe Técnico N° 930-2018-SERVIR/GPGSC, se sostuvo lo siguiente: "Es así que conforme a la consulta realizada y en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato), en ese contexto, se deberá entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo.

Que, asimismo, conforme a la imputación de la falta descrita en el párrafo anterior nos encontrariamos ante una falta permanente dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad".

Que, a partir de lo expuesto, se aprecia que el hecho de laborar para la Entidad a sabiendas de la declaración de información no veraz para el inicio del vínculo laboral, tiene carácter permanente. En este caso, la presunta conducta infractora del impugnante se desplegó a lo largo del tiempo desde el mes de enero de 2011 hasta la fecha. En ese orden ideas, la conducta infractora debe considerarse de naturaleza permanente.

Que, en tal sentido, al no haber cesado la acción, no se ha configurado el plazo de prescripción de tres (3) años, a partir de la comisión de la falta, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057; correspondiendo analizar si se ha incurrido en la prescripción del plazo de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento de la falta.

Que, sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Oficina de Gestión de Talento Humano, de la Entidad tomó conocimiento del hecho el 07 de Julio de 2025, mediante el oficio N°0 365-2025-R-UPLA, por lo que habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 10 de octubre del 2025, no ha operado el referido

GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpantesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

🌐 Municipalidad Provincial de Concepción

☎ Av. Mariscal Cáceres N° 329



R.A. N°0304-2025-A/MPC

Municipalidad Provincial de  
**CONCEPCIÓN**

plazo de prescripción. 30. Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado que no han transcurrido los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no cabe amparar este argumento del impugnante, debiendo proseguirse con el análisis de la falta imputada.

**2.- Sobre la validez y Registro del Título Profesional.**

Ante la presentación del descargo, respecto a la validez de su título, (punto 2.- literal a) de su descargo ) en el cual acredita como medio probatorio, la carta N° 0187-2025-R-UPLA, de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrita por el Rector, cursada al la Señorita CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, como respuesta a su solicitud de Registro de Grados de Bachiller y Título profesional de Contadora Pública; Le comunica que su petitorio es **PROCEDENTE**. Por haber concluido sus estudios y obtenido Grado Académico de Bachiller y Título Profesional en esta Casa Superior de Estudios y que el documento presentado tiene el respaldo institucional, debiendo iniciar sus respectivo procedimiento para **REGISTRO DE GRADO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO** ante SUNEDU.

Este Órgano Instructor solicito mediante Carta N° 140-2025-OGTH-OGA/MPC, documento cursado a la Universidad Peruana Los Andes, con fecha 27 de octubre del 2025, solicito se aclare la contradicción entre el documento cursado a la Municipalidad mediante oficio Digital N° 01365-2025-R-UPLA, en el que manifiesta que la Universidad Peruana Los Andes no había emitido ningún Diploma de CONTADOR PÚBLICO, a favor de CELIA DORA LAUREANO ANDRADE; y la carta N° 0187-2025-R-UPLA, cursada al la Señorita CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, como respuesta a su solicitud de Registro de Grados de Bachiller y Título profesional de Contadora, y que fuera presentado como descargo por la procesada, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por este órgano instructor. La Universidad Peruana Los Andes, procedió a contestar mediante Oficio Digital N° 002247-2025-R-UPLA, de fecha 30 de Octubre del 2025, ingresado a la Municipalidad con expediente N° 13359 el 06 de Noviembre del 2025 remiten pronunciamiento

Comunican que con fecha 01 de julio del 2025 la Sra. CELIA DORA LAUREANO ANDRADE PRESENTA UNA SOLICITUD al despacho de rectorado, solicitando registro de grado de Bachiller y Carta N° 0187-2025-R-UPLA Cursado a la Sra. CELIA DORA LAUREANO ANDRADE dandole respuesta a su solicitud de registro de grados académicos de Bachiller y Título Profesional le declararon **IMPROCEDENTE** en vista de que la persona en mencion no ha concluido sus estudios, ni obtenido ningún grado académico en esta casa superior de Estudios, adjuntando (16) folios, en el que incluyen todos los actuados por parte de la Municipalidad, así como de la procesada Ante la UPLA, respecto a este caso, se incluye la carta original N° 0187-2025-R-UPLA en el que se puede leer:

**RESPUESTA A SOLICITUD DE REGISTRO DE GRADO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO.**

REF. Solicitud s/n de fecha 01/07/2025.

De mi especial consideración:

*Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, a la vez habiendo tomado conocimiento del documento de la referencia relativo a su solicitud de registro del grado de Bachiller y título profesional de Contador Público, y habiendo sido evaluado dicho pedido por las oficinas pertinentes, se informa que su petitorio es IMPROCEDENTE, por no haber concluido sus estudios, ni obtenido grado Académico de Bachiller ni Título Profesional en esta casa superior de estudios y que el documento presentado no tiene respaldo institucional y se presume su falsedad.*

Que, en ese sentido se puede evidenciar que la Procesada habría alterado el contenido de la Carta N° 0187-2025-R-UPLA, por lo mismo no cabría ya pronunciarse sobre los literales b), y c). el descargo.

**ANÁLISIS:** al respecto debemos manifestar que, lo solicitado por el servidor será valorado debidamente a continuación:

Que, los Descargos expuestos por la servidora no admiten la comisión de una falta muy grave en la administración pública como es la falsificación y/o adulteración de documentos originales, puesto que, los servidores públicos asumen la responsabilidad administrativa de sus actos, tales como hacerse responsables de la autenticidad de los documentos que presentan en los concursos públicos de selección de personal en toda Entidad, considerando inclusive que, ellos suscriben



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

mpartesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



y presentan las correspondientes declaraciones juradas de autenticidad de los documentos que adjuntan en las Hojas de Vida, por lo cual, la conducta ilícita cometida por la servidora ya ha sido consumada desde el momento de la presentación del título de Contador Público; y tomando en cuenta que, toda persona que ingresa al servicio civil es pasible de responsabilidad administrativa por conductas cometidas contra la administración pública, siendo estas conductas de carácter defraudatorio con la finalidad de acceder a un puesto de la administración pública, no es posible considerar atenuantes en la aplicación de la sanción administrativa. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la servidora procesada CELIA DORA LAUREANO ANDRADE ha presentado este supuesto Título fraudulento con el único de fin de acreditar una profesión que no posee en el Concurso Público de la Convocatoria N° 002-2011-MPC de selección de personal de la Entidad, para la obtención de la plaza en el puesto de tesorera, cuya ilegal conducta le permitió ganar el referido concurso público, beneficiándose ilegítimamente de la plaza convocada a concurso.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión del expediente disciplinario se desprende que el servidor procesado, mediante escrito S/N de fecha 24 de octubre de 2025, hizo efectivo su derecho de defensa, al presentar por escritos sus descargos, los mismos que han sido recepcionado y merituado en el presente informe, garantizándose de esa manera el debido procedimiento;

Que, por ello, en virtud del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad del servidor, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose una falta administrativa;

Que, bajo ese contexto, se puede concluir que, la conducta incurrida por la servidora procesada CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; correspondiendo la sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**;

En relación con la servidora CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, con su accionar ha afectado gravemente el interés general de la buena fe laboral, al haber presentado un documento adulterado y fraudulento para acreditar experiencia laboral falsa, con lo cual la confianza que debe existir entre empleador y trabajador se ha quebrantado de manera irreparable haciendo insostenible la misma; así también, la conducta de la referida servidora procesada afecta la gestión administrativa de la Entidad al haber vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica con la presentación de dicho certificado fraudulento, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la Entidad;

## **VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Que, en relación con la servidora CELIA DORA LAUREANO ANDRADE, con su accionar ha afectado gravemente el interés general de la buena fe laboral, al haber presentado un documento adulterado y fraudulento para acreditar experiencia laboral falsa, con lo cual la confianza que debe existir entre empleador y trabajador se ha quebrantado de manera irreparable haciendo insostenible la misma; así también, la conducta de la referida servidora procesada afecta la gestión administrativa de la Entidad al haber vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica con la presentación de dicho certificado fraudulento, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la Entidad;

- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Se advierte el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento de la comisión de la falta;

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

El servidor procesado cometió la falta teniendo la condición de Empleada, con un tiempo (14) años y un (10) meses de servicio en la institución, lo cual no es impedimento para imponer una sanción administrativa disciplinaria;

**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!





R. A. N°0304-2025-AMPC

Municipalidad Provincial de

**CONCEPCIÓN**

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de varias faltas**

La servidora procesada para acceder al puesto de trabajo de la Municipalidad entregó documentación falsa, adjuntando un Título de Contador falso, presuntamente otorgado por la Universidad Peruana Los Andes, logrando con su irregular conducta acceder al referido puesto de trabajo, quien al ser servidor público tiene conocimiento de las consecuencias legales que implican el hecho de presentar documentación fraudulenta a una entidad; e) La concurrencia de varias faltas. Se evidencia la concurrencia de una sola falta;

**e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta;

**f) La reincidencia en la comisión de la falta. No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta;**

**g) La continuidad en la comisión de la falta.**

Se advierte la continuidad en la comisión de la falta; pues sabiendo que había presentado el documento falso, continuó trabajando desde el mes de enero del 2011 a la fecha.

**h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

El beneficio ilícitamente obtenido por el servidor habría consistido en haber postulado y ganado el Concurso Público de la Convocatoria N° 002-2011- MPC. de selección de personal de la Entidad, para el puesto de Tesorera de la Municipalidad Provincial de Concepción, habiendo accedido al referido puesto;

**i) Naturaleza de la infracción.**

La naturaleza de la infracción es sumamente reprochable ya que haber presentado documentación adulterada y fraudulenta, violenta el bien jurídico protegido de fe pública, la buena fe administrativa y laboral, el derecho a la verdad y el principio de veracidad, sin obviar que dicha conducta tiene, además, responsabilidad de tipo penal;

**j) Antecedentes del servidor.**

La servidora cuenta con un llamado de atención, en el Memorando N° 0117-2021- ANA-OA-URH, por incumplimiento del literal d) de la Cláusula Octava de su Contrato Administrativo de Servicios, pero no se encuentra relacionada con la falta materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**k) Subsanación voluntaria.**

No se configura este supuesto.

**l) Intencionalidad en la conducta del infractor.**

Se observa que la servidora actuó con intencionalidad, toda vez que, tuvo conocimiento que la documentación presentada en el Concurso Público de la Convocatoria N° 002-2011-ANA, era adulterada y fraudulenta.

**m) Reconocimiento de la responsabilidad.**

El servidor procesado no ha reconocido su responsabilidad.

Asimismo, la presente Resolución de Alcaldía se emite en base Principio de Segregación de Funciones en virtud del cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, así como por los informes técnicos que emiten y en virtud del Principio de Confianza, el cual opera dentro del marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (Obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

mpantesvirtual@gmail.com

mpc@municoncepcion.gob.pe

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



R. A. N°0304-2025-A/MPC

Municipalidad Provincial de  
**CONCEPCIÓN**

estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones; en tal sentido por las consideraciones antes se emite la presente resolución.

Por lo expuesto, por el área técnica, antecedentes adjuntos a la presente resolución que acreditan su procedencia y a la viabilidad legal, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, es atribución del alcalde Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas y con el visto de las áreas competentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: IMPONER** la Sanción de **DESTITUCIÓN** de la Servidora Pública **CELIA DORA LAUREANO ANDRADE** por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 65º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución ; es preciso señalar que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR**, en mérito de la presente Resolución, que la Municipalidad Provincial de Concepción otorgue la siguiente resolución a la servidora **CELIA DORA LAUREANO ANDRADE**, para conocimiento y fines que corresponde.

**ARTÍCULO 3º: REMITIR**, la presente disposición a la Gerencia Municipal, Oficina de Gestión de Talento Humano, Secretaría Técnica del PAD, Oficina General de Administración, a la parte inmersa en el presente procedimiento y a las áreas pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO 4º: PRESISAR**, que, de acuerdo a Ley podrá interponer los recursos contra la Resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes,

**ARTÍCULO 5º: PUBLICAR**, la presente Resolución en la sede Digital de la institución de la Municipalidad Provincial de Concepción,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN  
Prof. Wilson Vidal Escobar  
ALCALDE



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

✉ mpartesvirtual@gmail.com  
✉ mpc@municoncepcion.gob.pe  
☎ Municipalidad Provincial de Concepción  
☎ Av. Mariscal Cáceres N° 329